

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	200/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00423- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	CESAR OCTAVIO DURAN VANEGAS.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión de la ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante, quien conforme a poder y documentos obrantes en PDF 025 del expediente digital, posee la facultad de recibir, al señalarse que posee las facultades señaladas en el artículo 77 CGP.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba suficiente del

pago de la obligación ejecutada, pues, de otro modo no se hubiese radicado tal solicitud a la que se adjuntaron los comprobantes respectivos; y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y en cuanto a medidas cautelares, en el presente proceso no hubo imposición de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

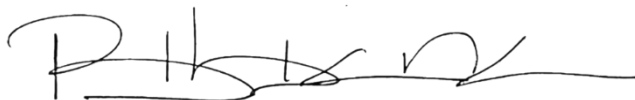
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora, ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.746.013 y T.P. 281337, para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutante de conformidad con poder que obra en archivo PDF 025 E.D.

TERCERO. Por Secretaría, *archívese* el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 024** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **14/02/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria